



Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00290-00
Demandantes	Eduardo Arturo Velásquez Salgado y otros
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud y otros
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Eduardo Arturo Velásquez Salgado, Julio Manuel Velásquez y Yesica Paola Pérez Álvarez quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud, Hospital Simón Bolívar, Hospital de Engativá, Hospital Centro Oriente, EPS Salud Vida y Capital Salud EPS S.A., a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la presunta falla en la atención médica que causó la muerte del señor Luis Eduardo Velásquez Márquez.

2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES. Deberá la parte actora identificar en debida forma a los hospitales aquí demandados de conformidad con la fusión realizada por el Acuerdo Distrital 641 de 2016.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. El numeral 2º del Artículo 162 dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar en integridad dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa, clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite y precisará el origen de los valores indicados en los perjuicios materiales a que se hace referencia en el lucro cesante consolidado y futuro.

Del mismo se recuerda que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014, determinó que el daño a la salud es exclusivamente para la víctima directa.

Finalmente, evitará realizar apreciaciones jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho. (2.2.4 a 2.2.9)

2.3 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, **clasificados cronológicamente**, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho como se indicó anteriormente.



Finalmente, la parte actora determinará a la luz del Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de cada una de las entidades demandadas que contribuyeron en la causa adecuada del daño y en consecuencia de ello en donde se suscita la solidaridad de cada uno de los demandados y especialmente de la Secretaría Distrital de Salud pues la misma no presta servicios de salud de manera directa ni indirecta de la cual se pretende el reconocimiento de perjuicios; del mismo modo Capital Salud EPS-S no se tiene certeza cuál era la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiada o la Administradora del Régimen Subsidiada a la que pertenecía el señor Luis Eduardo Velásquez Márquez.

2.4 DE LAS PRUEBAS: La parte deberá relacionar las pruebas conforme fueron aportadas a fin de verificar cada una de ellas. La prueba visible a folio 44 no fue relacionada y la declaración extrajuicio fue relacionado en dos ocasiones.

Recordando además, que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya titular de la C.C. 348.072 y de la T.P. 141.111 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 9 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

¹ Copia física y digital (PDF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 47 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario